

Boletín Oficial

de la Delegación del Gobierno en Menorca

Número 6 — Año II

Mahón 2 de Julio de 1938

Sección de la Gaceta

Ministerio de Hacienda y Economía

ORDEN

Por errores observados en la publicación de la orden de 27 de Mayo último («Gaceta» del día 2 de Junio actual), a continuación se inserta debidamente rectificada:

«Ilmo. Sr.: Este Ministerio tiene acordado un criterio prohibitivo en cuanto a la exportación de sellos de Correos para colecciones filatélicas. Creada la Agencia Filatélica Oficial, organismo integrado por personas técnicas en la materia, procede dictar las normas a que han de someterse los envíos de sellos al extranjero.

Por ello, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Se declara subsistente la disposición ministerial por la que se prohíbe en principio la exportación de sellos de Correos para colecciones filatélicas, exceptuándose, desde luego, las que realice la Agencia Filatélica Oficial.

2.º No obstante, los comerciantes o particulares que deseen exportar artículos de esta naturaleza, podrán solicitar el correspondiente permiso de exportación que concederá la Agencia con sujeción a las normas que se especifiquen en los números siguientes:

3.º La Agencia denegará desde luego, los permisos correspondientes a envíos pagaderos en moneda española y a los que lo sean en moneda extranjera, cuyo importe debe quedar en el extranjero.

De los permisos expedidos remitirá copia a la Dirección de Comercio.

Podrá autorizar la exportación siempre que el pago se realice en moneda extranjera, bien sea por anticipado o en las condiciones que la propia Agencia apruebe, y los envíos a cambio de sellos que se importen, en cuanto el valor de unos y otros guarde la debida proporción.

4.º Las cartas de envío (certificadas o paquetes postales) deberán presentarse en la Agencia para su examen, debidamente franqueadas. Las procedentes de poblaciones que no sean la capital, se remitirán a la Agencia en las mismas condiciones y bajo otro sobre, franqueado éste, solamente con el sello de certificado. Las Administraciones de Correos admitirán y cursarán las cartas certificadas dirigidas a la Agencia, franqueadas con el solo sello de certificado, sea cual fuere el peso de las mismas.

La Agencia cuidará de reexpedir los envíos autorizados y devolverá a los remitentes aquellos para los que no se conceda autorización.

5.º La Agencia percibirá por examen de los envíos un derecho máximo de 2 pesetas.

Para la exacción de este derecho la Agencia podrá utilizar un sello especial con la inscripción «República Española-Agencia Filatélica Oficial-Exportación-Derecho de reconocimiento... Pesetas».

Este sello adherido en el reverso de las cartas de envío o en los paquetes postales, acreditará la concesión del permiso para exportar; entendiéndose con ello cumplidas cuantas formalidades son exigidas para estos casos.

6.º La Agencia llevará un libro registro de licencias de exportación de sellos, en el que se anotarán cuantos datos sean necesarios para la debida fiscalización de las exportaciones.

Barcelona 3 de Junio de 1938.

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios.

ORDEN

Ilmo. Sr.:

Vista la consulta formulada a ese Centro directivo por la Administración de la Aduana de Mahón, sobre la forma en que ha de proceder aquella oficina para resolver las cuestiones que se susciten entre la administración y el Comercio o los particulares referentes a la aplicación de las leyes arancelarias o de los preceptos de las Ordenanzas de la Renta, en atención a que la Administración expresada no tiene el carácter de Principal y haberse presentado un caso por protesta del interesado sobre la tarifa aplicada por el Vista actuario a las mercancías despachadas con declaración número 8-38 de dicha Aduana.

RESULTANDO QUE A TENOR del artículo 865 de las Ordenanzas de Aduanas, los expedientes incoados en virtud de las protestas y reclamaciones o faltas de conformidad con las penalidades impuestas, habrán de ser vistos y fallados por la Junta Arbitral convocada al efecto por la Administración de la Aduana principal, condición esta última que no concurre en la Aduana de Mahón por ser subalterna y que no puede cumplirse en el caso planteado por encontrarse la Aduana principal de la provincia, de Baleares en Palma de Mallorca.

Vistos los preceptos del Capítulo III, título IV de las Ordenanzas de Aduanas y el caso cuarto del artículo 18 del mismo texto legal.

Considerando que debido a las circunstancias actuales, la Aduana de Mahón se encuentra aislada de su Principal, sin que sea procedente adscribirla a otra Principal de la Península en razón de la distancia y dificultades de comunicación, por lo que constituye un caso no previsto en las Ordenanzas del Ramo que se hace preciso resolver a fin de evitar demoras en la resolución de las controversias que se susciten.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren el caso IV del artículo 13 de las Ordenanzas de Aduanas, ha resuelto que en tanto dure la incomunicación actual de la Aduana de Mahón con la de Palma de Mallorca, quede habilitada la primera como si fuera Principal, y facultada por lo tanto para tramitar las cuestiones que se susciten entre la Administración y el comercio o los particulares en las Aduanas de la Isla de Menorca, con sujeción a los términos del Capítulo III, Título IV de las ordenanzas expresadas.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

P. D.

ADOLFO SISTO

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.



Presidencia del Consejo de Ministros

ORDEN

Excmo. Sr.: La Orden de esta Presidencia de 13 de Mayo de 1937, ampliando el alcance de los Decretos de 30 de Diciembre de 1936 y 30 de enero siguiente, en ejecución de acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, declaró, con carácter general, el derecho de los funcionarios públicos y de empresas de carácter oficial que son llamados a filas por las necesidades de la actual campaña, a percibir los haberes que tuvieren asignados en sus respectivos empleos, no percibiendo en cambio, remuneración alguna con cargo a los créditos del Ministerio de la Guerra, salvo en el caso que aquéllos fueran inferiores a diez pesetas diarias en que se les abonaría la diferencia con cargo a dichos créditos.

Las órdenes de 10 de septiembre y 14 de octubre últimos, aclaratorias de la de 13 de mayo anterior, determinaron el alcance de ésta, no solamente en cuanto a la estimación de lo que había de considerarse como «haberes» de los funcionarios sino en cuanto a que el derecho en ella reconocido no alcanzaba a aquellos, cuyo nombramiento tuviera el carácter de interino.

Diversas y de muy variada índole han sido las peticiones formuladas a esta Presidencia encaminadas a obtener una mayor flexibilidad en la determinación del concepto «haber» que al funcionario corresponden dados los ingresos que por diferentes conceptos pueden corresponderle por su cargo oficial en el momento de su incorporación a filas, precisándose una aclaración de tal concepto, ya que teniendo en cuenta el espíritu de las mencionadas disposiciones es preciso distinguir entre aquellas remuneraciones inherentes a la condición misma de funcionario y aquellas otras de carácter eventual o que corresponden al cargo que por razón de destino le desempeña.

En su virtud, esta Presidencia, en ejecución de acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros se ha servido disponer:

Primero. Los funcionarios públicos y de empresas de carácter oficial incorporados al servicio activo de las armas, por necesidades de la campaña, actual, percibirán con cargo a las cifras presupuestas para los Ministerios de Defensa Nacional, Hacienda y Economía (Cuerpo de Carabineros-Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas) y de la Gobernación (Cuerpo de Seguridad) según donde se presten sus servicios militares, los emolumentos de todas clases, que por su categoría militar les corresponda.

Segundo. En el caso de que la suma total de los emolumentos que se expresan en el número anterior resulte inferior a la que percibían como funcionarios públicos o de Empresa oficial en el momento de su incorporación a filas, tendrán, además, derecho a percibir la diferencia existente con cargo a las cifras presupuestas para el servicio correspondiente a que pertenezcan en el orden civil, o con imputación como gasto a las Empresas de que se trate.

Para el computo de los haberes a cuyo percibo se concede derecho a los funcionarios públicos o empleados de empresa de carácter oficial incorporados al Ejército, se tendrán en cuenta los que tuvieren asignados con arreglo a su categoría y clase, incrementados con el importe de las remuneraciones fijas que en razón de su condición de funcionarios o de la especialización que ostenten percibieran con exclusión de las inherentes al cargo que estuviesen desempeñando. Las que las que circunstancialmente les estuviesen asignadas por una función determinada. La indemnización de residencia únicamente será computable cuando el funcionario que la percibiese tuviese en la población a que está reconocido familiares que vivan a sus expensas.

Tercero. La reclamación de la diferencia a que se refiere el número segundo de esta Orden se hará en virtud de certificación expedida por la Habilitación Pagaduría Militar de la unidad en que se preste servicio por el interesado y en la que constará la totalidad de los devengos reclamados a su favor y el hecho de haber pasado la pertinente revista de Comisario.

Cuarto. Los Habilitados de las Dependencias en que prestase sus servicios el funcionario de que se trate, en vista de tales certificaciones, harán la correspondiente reclamación imputando tales diferencias a los Capítulos, Artículos y Conceptos correspondientes, según el caso, y de acuerdo con las indicaciones de las respectivas Ordenaciones de Pagos.—En igual forma y de acuerdo con sus normas de contabilidad, procederán las empresas de carácter oficial.

Quinto. Todos los funcionarios públicos o de empresas de carácter oficial deberán presentar inexcusablemente en la Habilitación y Pagaduría Militar respectiva para su autorización por éstas con el informe correspondiente declaración comprensiva de la situación militar en que se halla y devengos que por ello percibe o le correspondería percibir la cual remitirán con el requisito antes expresado al Habilitado o Cajero de la Oficina en que prestasen sus servicios civiles acompañada de otra en que manifiesten su situación como empleado y sueldo o emolumentos que como funcionario devenga o devengaba con arreglo a las normas señaladas en esta Orden, bien entendido que no podrán percibirse devengos por unos y otros servicios salvo en lo que se refiere a la diferencia que pudiera existir, según antes se indicó. Cuando tuviese derecho a que se le compute la indemnización de residencia de acuerdo con el número segundo de esta Orden, harán en el documento que envíen a su Habilitado o Cajero constar los familiares que viven a sus expensas, con expresión de su residencia para efectuar las comprobaciones a que hubiere lugar.

Sexto. La no presentación de tal declaración impedirá acreditar haberes por las Oficinas en que anteriormente prestasen servicios y la alteración de los datos se considerará como falta grave, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudiera incurrirse por tales hechos. En igual forma será sancionada la duplicidad de percepción de devengos por prestación de los servicios a que esta Orden se refiere.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938.

J. NEGRIN

OTRA

La movilización de los reemplazos de 1937, 1928 y 1941, decretada con fecha 12 de Abril último implica la necesidad de que numerosos funcionarios de la Administración Civil del Estado se vean precisados a abandonar sus cargos para incorporarse a filas, quedando, como consecuencia de ello, indotados bastantes servicios, a cuyo normal desenvolvimiento, dada su importancia, se ha de atender inexcusablemente.

La orden de esta Presidencia de 26 de Julio de 1937 sobre suspensión de concesión de permisos de verano y vacaciones reglamentarias, y la de 19 de Agosto de 1937, estableciendo para los funcionarios civiles la prolongación de jornada de horas de la tarde, significan en el momento de ser dictadas una solución del problema en aquellas fechas; pero habiéndose producido, desde entonces nuevas incorporaciones a filas, se siente la necesidad no solamente de recordar el más exacto cumplimiento de las mencionadas disposiciones, sino la de adoptar algunas medidas complementarias, encaminadas a mantener en el servicio activo el mayor número de funcionarios y que su rendimiento de trabajo sea el efectivo que corresponde a las obligadas horas de jornada.

En su virtud, esta Presidencia, ha tenido a bien disponer:

Primero. Por los Titulares de los Departamentos Ministeriales de carácter civil, se encargará a los Directores Generales y Jefes de los Servicios y Dependencias Centrales y Provinciales, la necesidad de dar el más riguroso y exacto cumplimiento a las Ordenes de esta Presidencia de 26 de Julio de 1936 y 19 de Agosto de 1937, adoptando las medidas que se consideren oportunas para comprobar su justa aplicación y realizando el oportuno reajuste de personal encaminado a que cada funcionario rinda el trabajo que en el total de horas de inexcusable asistencia a la oficina pueda serle exigido.

Si de este hecho resultase en alguna dependencia un número de funcionarios que tuviera que quedar inactivo, el Jefe de la misma dará cuenta de ello al Titular del Departamento, a fin de que ese personal pueda ser adscrito donde las necesidades del servicio así lo requieran.

Segundo. En lo sucesivo solamente se cursarán las peticiones de excedencia voluntaria formuladas por los funcionarios públicos al amparo del artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, cuando tengan por base la enfermedad del interesado, y siempre que esta le impida de modo total y absoluto y por tiempo superior al señalado para el disfrute de licencia de enfermedad, y sus prórrogas, desempeñar la función que se le tenga encomendada.

Tercero. A partir de la fecha de la publicación de la presente orden en la GACETA DE LA REPUBLICA únicamente se concederá licencia por enfermedad a aquellos funcionarios públicos que mediante la oportuna certificación facultativa, expedida por médico del Servicio Sanitario de Carabineros o de Sanidad Nacional, justifiquen que la que sufren, les obliga a guardar cama o permanecer en su domicilio con imposibilidad absoluta, por tanto, de asistir a sus obligaciones.

Cuarto. En tanto duren las actuales circunstancias no se otorgará a los funcionarios públicos licencias para asuntos propios, cualquiera que sea el punto para que la soliciten y su duración. Únicamente podrán concederse los permisos a que se refiere la Orden de 17 de Marzo próximo pasado (Gaceta del 21) cuyos preceptos deberán regir cualquiera que sea el punto de residencia del familiar enfermo.

Barcelona, 21 de mayo de 1938.

J. NEGRIN

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr. Organizado por el Ministerio de Defensa Nacional el Subnegociado de Agricultura en la Sección de Movilización y Organización de la Subsecretaría del Ejército de Tierra, con la finalidad de constituir con la base de los campesinos movilizados unidades de trabajo en el campo y establecido en el párrafo d) del apartado cuarto de la disposición que ordena dicha organización, que por el Ministerio de Agricultura se han de regular las solicitudes de ayuda y el pago de los trabajadores que compongan las unidades que actúen, procede que por este Departamento ministerial se dicten las normas precisas para la utilización en el campo de las unidades mencionadas.

Por cuanto antecede, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Por los Jefes de las Secciones Agronómicas se establecerá en un plazo no superior a cinco días, a partir de la publicación de esta Orden, el cálculo aproximado del número de unidades de trabajo, compuestas a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial del Ministerio de Defensa de 14 de Junio de 1938, que serán necesarias en su provincia, con expresión de las localidades donde han de actuar.

Segundo. Dicho cálculo será comunicado a la Subsecretaría de Agricultura, por el medio más rápido posible basándolo en los estudios realizados por la Jefatura de la Sección Agronómica, con la colaboración de la Delegación del Instituto de Reforma Agraria, y la Delegación provincial de Información Agropecuaria, para dar cumplimiento a la Orden ministerial de 16 de abril de 1938, sobre terrenos abandonados y a la Orden ministerial de 10 de Mayo de 1938 sobre la recolección de la cosecha de cereales.

Tercero. El primer cálculo a que se refieren los apartados anteriores, se hará teniendo en cuenta la ayuda que en la actualidad prestan los elementos militares de la provincia para las faenas agri-

colas debiendo expresar en su informe las Secciones Agronómicas, cual es el número de clases y soldados que en la actualidad trabajan y cual el que es necesario además del mismo.

Cuarto. Independientemente de cuanto antecede, en la primera quincena de cada mes, la Junta Provincial Agrícola calculará las necesidades de aportación de mano de obra militar, para el trabajo agrícola, en su provincia durante el mes siguiente, remitiendo informe sobre dichas necesidades a la Subsecretaría de Agricultura, antes del 15 del mes correspondiente, con expresión del número de unidades precisas, localidades donde han de actuar y trabajo que deben realizar, a fin de que pueda solicitarse con tiempo suficiente la petición que proceda al Ministerio de Defensa.

Quinto. Los Comités Agrícolas locales de los terrenos donde falte mano de obra para alguna faena agrícola o en su defecto los Consejos Municipales, se dirigirán dentro de la primera quincena del mes anterior a aquel en que haya de realizarse a la Sección Agronómica de su provincia, en escrito en que se exprese claramente el número de hombres precisos, la clase de faena que han de realizar, el número de hectáreas sobre que ha de efectuarse y el número de días que han de permanecer los obreros soldados en la localidad.

Sexto. El estudio de la mano de obra militar precisa no se basará únicamente en las solicitudes de los Comités Agrícolas locales a que se refiere el apartado anterior, debiendo las Juntas Provinciales Agrícolas examinar las necesidades de la provincia para lograr una rápida y perfecta tramitación y coordinación de todas las faenas, asignando unidades de trabajo a los terrenos donde se estimen precisas aun cuando no haya sido solicitado por los mismos.

Séptimo. Por las Secciones Agronómicas se llevará la contabilidad de los trabajos prestados en cada término a fin de recabar del Consejo municipal respectivo, el importe de los jornales devengados en el mismo; importe que será recaudado por dicho Consejo de los particulares o colectividades poseedoras de las tierras que se hayan beneficiado con los trabajos de las unidades militares. Las Secciones Agronómicas remitirán las cantidades recaudadas al Ministerio de Agricultura para que éste realice el reintegro correspondiente al de Defensa Nacional.

La cuantía de estos devengos se ajustará a las normas que para la remuneración del trabajo agrícola rijan en la localidad o zona donde se actúe de acuerdo con lo que previene la letra d) del apartado cuarto de la disposición de Defensa Nacional a que esta Orden se refiere.

Barcelona 18 de Junio de 1938.

VICENTE URIBE

Ministerio de Hacienda y Economía

ORDEN

Ilmo. Sr.:

Patente la necesidad de establecer una regularización en los precios de venta del comercio al detall para artículos de uso y consumo no incluidos en los clasificados por la Comisión Nacional de Abastecimientos, como de comer, beber y arder.

Este Ministerio, vista la propuesta del Comité Regulador de Precios, se ha servido disponer:

Primero. Se considera precio actual de coste de un artículo puesto a la venta, el último fijado por un Organismo competente, mediante estudio razonado de los diversos factores que intervienen en la producción, debiendo elevar dicho Organismo al Comité Regulador de precios a los efectos de la presente disposición. El Comité Regulador de Precios revisará en todos los casos dicho precio de coste y propondrá su modificación, siempre que las circunstancias lo aconsejen.

Segundo. Cuando no exista precio autorizado para un artículo, tendrá que solicitar su estudio el productor e someterse a los precios de venta anteriores del 1.º de Agosto de 1937, de acuerdo con lo dispuesto en la O. M. de primero de septiembre de 1.937 (GACETA del 5)

Tercero. Sobre el precio de coste del artículo, el mayorista podrá recargar hasta el diez por ciento, siempre que el producto no sufra transformación, en cuyo caso habría que solicitar autorización para fijar el precio del artículo transformado.

Cuarto. El detallista deberá recargar los artículos con el tanto por ciento que resulte del movimiento de existencias y del volumen de sus gastos normales para el sostenimiento de su comercio y reposición de mercancías, pero, mientras no tenga autorización especial, este recargo no podrá exceder de 40 por ciento, en cristalería juguetería confecciones y novedades, calzados y artículos de lujo, en general.

35 por ciento en paños y tejidos corrientes, artículos de viaje, material eléctrico y perfumería.

25 por ciento en artículos de bazar, quincallería, mercería y géneros de punto.

Dicho detallista, mediante etiqueta adherida a cada uno de los artículos expuestos para la venta, marcará en forma visible y clara el precio a satisfacer por el público.

Quinto. El sistema de recargo expresado para pasar del precio de coste al precio de venta, se aplicará a todo el territorio leal y cualquier alteración será siempre acordada por este Ministerio, a propuesta del Comité Regulador de precios, como único cauce para llegar al establecimiento del precio de venta, recomendando a los Tribunales y Organos administrativos su rigurosa aplicación sin que puedan admitirse otras modificaciones que las que acuerde este Ministerio, a propuesta de dicho Comité.

Barcelona, 10 de Junio de 1.938.

P. D.
DEMETRIO TORRES

Ministerio de Hacienda y Economía

CENTRO OFICIAL

DE CONTRATACION DE MONEDA

CAMBIOS A PARTIR DEL DIA 9 DE MAYO DE 1938

	COMPRA	VENTA
Francos franceses	56'50	59'50
Libras esterlinas	101'00	106'00
Dollars	20'18	21'26
Liras	67'50	68'50
Francos suizos	462'17	486'70
Reichsmarks	8'12	8'56
Belgas	340'10	358'20
Florines	11'24	11'85
Escudos	—	—
Coronas checoslovacas	70'75	73'50
Coronas danesas	4'49	4'74
Coronas noruegas	5'07	5'27
Coronas suecas	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l	5'28	5'57

Sección insular

Delegación Especial del Gobierno de la República en Menorca

Relación de multas impuestas por esta Dependencia a partir del mes de enero hasta la fecha:

Día 5 de enero

Una de veinticinco pesetas a un vecino de Mahón por venta de artículos a precios abusivos.

Día 3 de Febrero

Una de diez pesetas a otro vecino de Mahón por infracción del Reglamento de Espectáculos públicos.

Día 7 de febrero

Dos multas de veinticinco pesetas cada una a un vecino de Villa-Carlos y otro de Mahón por tenencia y venta de folletos y postales pornográficas.

Día 14 de marzo

Una de veinticinco pesetas a un vecino de San Cristóbal por cesación de industria.

Día 4 de abril

Una de doscientas cincuenta pesetas a un vecino de Mahón por venta de bebidas alcohólicas a precios abusivos.

Mahón 6 de abril de 1938.—El Secretario de la Delegación, MIGUEL MASCARO MERCADAL.

* * *

Interesado por la Jefatura de Defensa Pasiva Nacional, datos e informes, referentes a la situación y estado de los trabajos de defensa pasiva en esta Isla, he dispuesto que por los señores Presidentes de los Consejos Municipales de todos los pueblos se con teste en el plazo de diez días a contar desde la publicación de la presente, al cuestionario que se detalla a continuación:

- 1.—¿Está constituido el Comité Local de Defensa Pasiva según Gaceta 180, Decreto de 29 de junio de 1937?
- 2.—¿Tienen montado servicio de alarma contra bombardeo?
- 3.—¿Que señal de alarma emplean? (Sirenas, pitos, campanas, etc.)
- 4.—Detalle del personal sanitario, de descombro, incendios y guardas de refugio.
- 5.—¿Tienen refugios contra bombardeos?
- 6.—¿Que capacidad total tienen?
- 7.—¿Que clase de refugios son? (Ormigón, galería de mina, trincheras, cuevas, etc.)
- 8.—¿Que población tiene?
- 9.—Características del terreno.
- 10.—Venás líquidas del subsuelo.
- 11.—Medios económicos para hacer frente a la construcción de refugios y otras atenciones de la Defensa Pasiva.
- 12.—Fuentes de ingreso.
- 13.—Situación de Caja en el momento de contestar.
- 14.—Envío del plano de la población, con los refugios marcados.

Mahón 21 de Junio de 1938.—El Delegado del Gobierno, FRANCISCO MERCADAL PONS.

Subdelegación Marítima

DE MAHON

Relacion nominal de los inscriptos marítimos llamados al servicio de la Armada, residentes en varios pueblos de la Isla.

Jaime Sintés Coll estudiante de náutica, Mahón.
José Miret Ferrer pescador, Villa Carlos.
Francisco Sans Caules pescador, Fornells.
José Torres Riquelme pescador, Mahón.
Francisco Anglada Mercadal pescador, Ciudadela.
Miguel Pons Pons pescador, Ciudadela.
Manuel Cortés Pons pescador, Ciudadela.
Francisco Cortés Fedelich pescador, Ciudadela.
Esteban Martí Tugores pescador, Ciudadela.
Ciudadela 23 de Abril de 1938.—Federico Garay.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

ORDEN

Ilmo. Sr.: La situación actual en que se encuentran las distintas zonas del territorio leal obligan a que, circunstancialmente, sus comunicaciones mutuas se encuentren sometidas a un régimen de restricción que motiva un sobrecargo en los gastos generales de transporte y seguro.

Estos aumentos gravan de modo directo los productos farmacéuticos y, dentro de ellos, sobre todo, las especialidades que sometidas por la Ley que regula su registro y venta a unas normas fijas con respecto a sus precios, lo están hoy de hecho a un sistema caprichoso e individual para fijarlos produciéndose un confusiónismo en esta materia que es causa, no ya de naturales recelos por parte del consumidor sino que, en casos, ampara abusos mercantiles que la función del Estado debe prevenir y evitar.

Se precisa al efecto unificar cuanto con el señalamiento de los precios de venta de especialidades farmacéuticas se relaciona, dictándose las normas precisas para que éstos sean los justos con arreglo a los dispendios que al vendedor se encuentre obligado por las circunstancias excepcionales del momento a realizar y que, por otra parte lleven al que las adquiere la certeza de que la valoración consignada en el producto es debida y que es justo el precio que ostenta la mercancía en una cifra unitaria.

Por lo expuesto, y para conseguir estos fines, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la República vender productos farmacéuticos y especializados a precios distintos de los fijados para su registro o debidamente autorizados.

2.º Los productos o especialidades que se expendan en las zonas central, levante y sur, procedentes de la catalana o viceversa, podrán aumentar este precio en el tanto por ciento estricto y justificado que resulte de los gastos de transporte y seguro satisfechos por la mercancía. A este efecto, se presentarán las facturas y comprobantes de estos gastos en la Delegación que corresponda conforme a la división territorial contenida en el apartado sexto, a fin de que por aquella se fije el tanto por ciento que corresponda cargar.

Los artículos que por expendirse en lugar de fabricación o que por cualquier otro concepto no hayan ocasionado estos gastos accidentales o transitorios, no podrán ser recargados por ningún aumento, gravamen ni sobreprecio, al amparo de la autorización contenida en esta disposición.

3.º En las operaciones que se verifiquen entre si comerciantes y mayoristas, el precio de venta se consignará íntegro en la factura, cargándose aparte y en la misma los gastos que hubieran podido ocasionar estas mercancías con el seguro y transporte si son o provienen de región transitoriamente aislada.

4.º Cada producto a la venta deberá consignar en una etiqueta visible el precio único y en cifra unitaria a que haya de venderse con arreglo a las normas anteriormente contenidas. Esta etiqueta consignará el precio con la indicación de su carácter de transitorio y autorizado.

5.º Los Centros mayoristas y establecimientos farmacéuticos quedan obligados a formular una relación jurada de las existencias que tuvieran antes de 30 de abril último. Estas existencias a las que no son de aplicación los gastos ocasionados por sobrecargo de transportes o seguros especiales impuestos a partir de aquella fecha habrán de ser necesariamente vendidos libres de todo gravamen.

Estas relaciones juradas se presentarán por ejemplar duplicado en las Delegaciones de la Inspección General de Industrias Químico-Farmacéuticas establecidas en Madrid, Valencia y Almería, por las cuales se devolverá sellado uno de los dos ejemplares.

En la región catalana será encargada de esta diligencia la dependencia en quien por aquel organismo se delegue.

6.º En tanto se lleva a cabo la reorganización pertinente en las diversas delegaciones provinciales de la Inspección General de Industrias Químico-Farmacéuticas, se atenderá para el cumplimiento de estas disposiciones a la siguiente distribución territorial: Provincias de Madrid, Guadalajara y Toledo, a la Delegación de Madrid; Castellón, Alicante, Valencia, Teruel, Cuenca, Murcia y Albacete, a la Delegación de Valencia; Almería, Granada, Córdoba, Ciudad Real y Badajoz, a la de Almería.

7.º Las entidades interesadas en esta disposición deberán cumplimentar la redacción y entrega de estas declaraciones juradas en el plazo máximo de diez días a partir del siguiente en que sea publicada esta Orden en el Boletín provincial correspondiente, a cuyo fin, las Delegaciones de la Inspección General de Industrias Químico-Farmacéuticas deberán proceder a dar a esta disposición la debida publicidad y difusión para su general conocimiento.

8.º Por la Inspección General de Industrias Químico-Farmacéuticas y por sus Delegaciones, se dispondrá lo pertinente para vigilar y controlar el exacto cumplimiento de estas normas y su justa y adecuada aplicación. Los infractores serán directa y personalmente responsables y los hechos considerados como delitos de fraude, serán sancionados en sus ejecutores conforme proceda.

Barcelona, 15 de junio de 1938.

P. D.
J. MESTRE PUIG

Ministerio de Hacienda y Economía

ORDEN

Ilmo. Sr.:

Teniendo en cuenta el doble aspecto ganadero e industrial que tiene la producción y manufacturación de la lana, así como también en la actualidad la necesidad que hay de la misma en industrias de Guerra, para el abastecimiento del vestuario de nuestro glorioso Ejército Popular y a fin de evitar las especulaciones que podrían producirse, se impone la aplicación de una tasa al expresado producto, que armonice las conveniencias de la ganadería, con los intereses industriales, la guerra y la economía nacional.

A dichos fines, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º A partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, los precios de tasa para las lanas en sucio, lanas lavadas y lanas peinadas, serán los siguientes:

	Pesetas el kilo
Lana merina blanca Extremadura	
Sucia	7'14 >
Lavada. Clase primera	27'00 >
Clase segunda	17'50 >
Clase garras	10'50 >
Lavada y peinada: Clase primera	35'10 >
Lana entrefina, fina sin pelo	
Sucia	6'39 >
Lavada. Clase primera	24'10 >
Clase segunda	11'50 >
Clase garras	9'50 >
Lavada y peinada: Clase primera	30'75 >
Lana entrefina con pelo	
Sucia	5'46 >
Lavada Clase extra	21'85 >
Clase primera	17'50 >
Clase segunda	9'80 >
Clase garras	7'50 >
Lavada y peinada: Clase extra	29'50 >
Lavada y peinada: Clase primera	28'45 >
Lana entrefina Pirineo	
Sucia	4'75 >
Lavada. Clase primera	21'00 >
Clase segunda	10'50 >
Clase garras	8'80 >
Lavada y peinada. Clase primera	28'45 >

Lana negra merina	
Sucia	6'00 >
Lavada. Clase primera	19'10 >
Clase segunda	10'50 >
Clase garras	6'50 >
Lavada y peinada: Clase primera	25'30 >
Lana entrefina fina negra sin pelo	
Sucia	5'46 >
Lavada. Clase primera	18'47 >
Clase segunda	10'50 >
Clase garras	6'50 >
Lavada y peinada: Clase primera	24'20 >
Lana entrefina negra con pelo	
Sucia	4'64 >
Lavada. Clase primera	17'30 >
Clase segunda	10'50 >
Clase garras	6'50 >
Lavada y peinada: Clase primera	22'85 >
Lana entrefina negra Pirineo	
Sucia	4'01 >
Lavada. Clase primera	16'50 >
Clase segunda	8'50 >
Clase garras	5'50 >
Lavada y peinada. Clase primera	22'20 >
Lana de Tenerife	
Sucia	5'45 >
Lavada	10'90 >
Lavada y peinada	14'90 >

Art. 2.º Todos los gastos que se ocasionen desde el Ganadero hasta la llegada de la lana a fábrica, tales como transportes, fletes, seguros, etc., a todos cuantos pueden gravitar sobre la misma deberán ser cargados aparte.

Art. 3.º Toda la compra, venta y distribución de la lana, de berá ser hecha a través de la Comisión de Compra y Requisa de Lanas, según previene la Orden de este Ministerio de fecha 21 de Mayo de 1938, publicada en la GACETA del día 23 del mismo mes Barcelona, 13 de Junio de 1938.

P. D.
DEMETRIO D. DE TORRES.

Requisitoria

Por la presente cito y emplazo a los individuos que figuran en la siguiente relación para que se personen en el plazo de ocho días en esta Subdelegación Marítima para responder de su falta de incorporación al servicio de la Armada o Ejército según LLAMAMIENTO dispuesto por el Excmo. señor Ministro de Defensa Nacional de 30 de septiembre de 1937 y del señor Coronel Jefe de la Base Naval de Mahón de 13 de noviembre del mismo año con apercibimiento de los perjuicios que les puedan sobrevenir.

Oswaldo Elizondo Torres, de 28 años, hijo de José y Francisca, de Villa-Carlos, San Jorge, 68.

Pedro Orfila Pons, 28 años, hijo de Juan y Margarita, San Luis, San Luis.

Antonio Reinés Aguiló, de 29 años, hijo de Miguel y Clara, de Mahón, Servicio Armada.

Juan Pons Beltrán, de 29 años, hijo de Bartolomé y Francisca, de Mahón, Cifuentes 82.

José Pons Sintés, de 29 años, hijo de Pedro y Agueda, de Mahón, Sta. María. 47.

Antonio Manent Salom, de 29 años, hijo de Francisco y Juana, de Mahón.

Francisco de Paula Ibañez, de 28 años, hijo de Luis y Gertrudis, San Fernando.

Pedro Camps Sintés, de 29 años, hijo de Juan y María, de San Luis.

Salvador Pedreño Barbero, de 29 años, hijo de José y Soledad, de Cartagena.

Roberto Olivés Huguet, de 26 años, hijo de Lorenzo y Ana, de Mahón, Sta. Catalina 40.

Domingo Rodríguez Victory, de 26 años, hijo de Joaquín y Margarita, de Villa-Carlos.

José Cánovas Varela, de 26 años, de José y Teresa, de Mahón.

Marcos Benejam Gomila, de 25 años, de José y Margarita, de Fornells, Concepción, 65.

Juan Mora Villalonga, de 25 años, de Juan y Margarita, de Alayor, Alcalá Zamora, 28.

Juan Ballester Dalmedo, de 26 años, de Miguel y Juana, de Mahón, Unión 1.

José Expósito Pascual de 25 años, hijo de Antonia y Juana, de Mahón, Sta. Eulalia, 71.

Antonio Llabrés Nadal, de 24 años, hijo de Juan y María, de Mahón, Carmen, 62.

Pedro Olivés Meliá, de 28 años, hijo de Juan y Magdalena, de Mahón, Servicio Armada.

Miguel Olivés Tudurí, de 28 años, hijo de Clemente y Esperanza, de Villa-Carlos, Servicio Armada.

Miguel Trujillo Jiménez, de 28 años, hijo de Anastasio y Francisca, de Mahón, Servicio Armada.

Juan Petrus Triay, de 25 años, hijo de Esteban y María, de Alayor, ¿fallecido?

Alvaro Garay Quintas, de 28 años, hijo de Luis y Julia, de Mahón, Servicio Armada.

Julián Imedio Neto, de 28 años, de Juan y Francisca, de Villa-Carlos, Servicio Armada.

Pedro Olivés Cardona, de 28 años, hijo de José y Antonia, de San Luis, Servicio Armada.

Sebastián Juanico Dalmedo, de 28 años, hijo de Miguel y Aurora, de Mahón, Servicio Armada.

Francisco Petrus Llabrés, de 27 años, de Francisco y Catalina, de Mahón, Servicio Armada.

Juan Gardez Camps, de 27 años, hijo de Baldomero y Catalina, de Mahón, Servicio Armada.

Juan Sans Gelabert, de 27 años, hijo de Antonio y María, de Fornells, Servicio Armada.

Luis Tejera Victory, de 26 años, hijo de Cayetano y Rosario, de Mahón, Servicio Armada.

Juan Vinent Rotger, de 25 años, hijo de Juan y Catalina, de Villa-Carlos, Servicio Armada.

Bartolomé Gomila Rodríguez, de 25 años, hijo de Marcos y Ana, de Mahón, Servicio Armada.

Miguel Enseñat Fuxá, de 25 años, hijo de Ignacio y Bárbara, de V. Carlos, Servicio Armada.

Luis López Villaboa, de 25 años, hijo de Rogelio y Luisa, de V. Carlos, Servicio Armada.

Juan Pons Victory, de 24 años, hijo de Ramón y María, de Villa-Carlos, Servicio Armada.

Mahón 28 Junio de 1938.—El Subdelegado Marítimo, FEDERICO GARAY.

Ilmo. Señor Delegado del Gobierno en Menorca.

Subdelegación Marítima DE MAHON

REQUISITORIA

Por la presente cito y emplazo a Angel Sanchez Anglada nacido en 1907 hijo de Inocencio y Josefa, natural de Ciudadela para que comparezca en plazo de ocho días en esta Subdelegación Marítima para deponeer en expediente de prófugo que se sigue por falta de incorporación al servicio de la Armada.

Ciudadela 23 Junio de 1938.—FEDERICO GARAY.

Imp. Balear. — Mahón